

ó *ab intestato*. Advuértase, en fin, que hallándose hoy día los prelados de la Iglesia Americana, reducidos á la percepcion de escasas asignaciones que apenas se pueden juzgar suficientes para la congrua sustentacion correspondiente á la dignidad, y careciendo, por lo comun, de otros bienes eclesiásticos, los bienes que dejan por su fallecimiento, sino son patrimoniales ó cuasi patrimoniales, apenas habrá caso en que no se les deba considerar como parsimoniales.

En cuanto á la sucesion *ab intestato*, se distinguen los bienes patrimoniales cuasi patrimoniales y parsimoniales, de los meramente eclesiásticos, adquiridos *intuitu ecclesie vel beneficii*. En los primeros suceden los herederos *ab intestato*, del mismo modo y con el mismo orden que á los legos, y faltando todo heredero legítimo, sucede la iglesia en que obtuvo beneficio; pero si el clérigo no tuvo beneficio, sucede entonces el fisco episcopal, previniéndose, empero, que el obispo no puede apropiarse esos bienes sino que debe invertirlos en causas pias (1). En los segundos entra el sucesor del beneficio, él solo si el clérigo no pertenecía á una comunidad ó corporacion clerical, como el obispo, el párroco ó el que posee un beneficio simple, y toda la comunidad ó corporacion, cuando el clérigo fué miembro de ella, v. g. si fué canónigo de una iglesia catedral ó colegiata. Mas atendida la costumbre de que se ha hablado, unos y otros bienes pasan á los herederos *ab intestato*; si bien esta costumbre por lo que mira á la sucesion en los bienes meramente eclesiásticos, la califican graves doctores de ilícita é inválida (2). Y en cuanto á los obispos, repetiremos que, no extendiéndose á ellos esa costumbre, sucede la igle-

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 26, § 41, n. 326, y siguientes.

(2) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 27, § 4, n. 61 y sig.

sia en los bienes que se consideran meramente eclesiásticos, y sus herederos *ab intestato*, en los patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales (1).

CAPITULO XX.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Art. 1. Naturaleza y division de los beneficios eclesiásticos. 2. Su ereccion, union y division. 3. Requisitos para obtenerlos. 4. Eleccion: su naturaleza, canonicidad y modos de hacerla. 5. Eleccion de obispos, reservas, concordatos, informacion canónica: confirmacion y consagracion de ellos: práctica de América. 6. Postulacion: en que se diferencia y conviene con la eleccion. 7. Colacion de beneficios: á quien corresponde: reservas de ellos en general: tiempo y forma de la colacion, á quienes deben conferirse los beneficios. 8. Institucion y derecho de patronato. 9. Pluralidad é incompatibilidad de beneficios. 10. Encomiendas de beneficios: pensiones eclesiásticas: toma de posesion. 11. Vacacion de beneficios: renuncia, traslacion, permuta. 12. Otras causas por las cuales vacan los beneficios *ipso jure* y por sentencia del juez.

1. — El nombre *Beneficio* significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los gefes y soldados beneméritos que se distinguian en la defensa del Estado, para que así pudieran proporcionarse, en su retiro y en la ancianidad, una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos para que se alimentasen con sus producciones; y estos predios se llamaron beneficios, y los clérigos que los obtenian beneficiados. Al principio fueron raras estas

(1) En orden á los espolios eclesiásticos consúltese las disposiciones del concordato de Fernando VI con Benedicto XIV, y la bula *Quam semper* del mismo pontífice expedida en 1733 para la observancia y ejecucion del concordato.

concesiones, y de ordinario se otorgaban por breve tiempo, trascurrido el cual volvian los predios á la Iglesia. Finalmente extinguida la vida comun del clero, los bienes eclesiásticos se distribuyeron en cuatro partes, como se dijo en el capítulo precedente, artículo primero, adjudicándose una al obispo, otra á los clérigos, otra á la fábrica, y otra á los pobres. Así resultó que los clérigos vinieron á obtener peculiares prebendas, de que gozaban durante la vida, de manera que el derecho de percibir los réditos eclesiásticos, anexo, en otro tiempo, á la ordenacion, por la cual el clérigo era adscrito á determinada iglesia que le suministraba la subsistencia, es hoy dia inherente á los beneficios cuyos réditos percibe para su honesta y congrua sustentacion.

El beneficio eclesiástico se define: « Derecho perpetuo, instituido por autoridad de la Iglesia, que compete al clérigo, por razon, de un oficio espiritual, para percibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos. » Dicese *derecho perpetuo*, así porque es anexo perpetuamente al respectivo oficio, y solo muerto el beneficiado se transfiere al sucesor, en lo que se distingue de la pension que cesa con la muerte del pensionario, como porque no puede quitársele al beneficiado mientras vive, á menos que este lo renuncie, ó se le prive de él, por algun delito, en virtud de sentencia judicial. Dicese, *instituido por autoridad de la Iglesia*, porque ningun beneficio eclesiástico puede ser erigido á menos que intervenga la aprobacion del Sumo Pontífice ó del obispo (1). De donde es, que todo aniversario ó institucion perpétua de misas, en cuya fundacion no haya intervenido la aprobacion de la Iglesia, no se juzga beneficio eclesiástico, sino simple le-

(1) Véase á Barbosa, lib. 3, *Juris ecclesiast. univ.*, cap. 4, n. 6, y sig., y á Reinfestuel, lib. 3, tit. 8, n. 14.

gado, donacion pia, etc. Dicese, *que compete al clérigo*, esto es al que por lo menos haya recibido la primera tonsura, porque el lego es absolutamente inhábil para todo beneficio eclesiástico, pudiendo solo el Papa dispensar esta inhabilidad con la calidad de que se reciba *quamprimum* la primera tonsura, de otra manera la colacion del beneficio eclesiástico es *ipso jure* nula, como que recae en persona incapaz de todo derecho eclesiástico (1). Dicese *por razon de un oficio espiritual*, porque es antiguo el axioma canónico, *beneficium propter officium*. El oficio espiritual ó eclesiástico es un cargo permanente y público, en virtud del cual, ejerce el clérigo, en nombre propio, ciertas funciones eclesiásticas, sea que estas funciones importen jurisdiccion, sea que se refieran exclusivamente al culto divino y celebracion pública de los oficios divinos. El que solo es *delegado*, el que solo tiene mera comision no obra en virtud de *propio oficio*. Hay no obstante algunas delegaciones que, siendo permanentes, constituyen oficio. Dicese, en fin, *para percibir en nombre propio*, etc., y por tanto no en nombre de la iglesia, de la fábrica, etc., y para disponer de los frutos de los bienes eclesiásticos, á lo menos en usos pios y religiosos.

Hay varias especies de beneficios: 1º por razon de las personas á quienes por su naturaleza corresponden y deben conferirse; se distinguen, en *seculares* y *regulares*. Los primeros competen á los clérigos seculares que no profesan la regla de ningun instituto religioso. Los segundos corresponden á los religiosos, sea por expresa intencion de los fundadores, ó por antigua costumbre legítimamente prescripta; 2º se dividen en *titulares* y dados en *encomienda*. Titular es el que se da en título, con arreglo á su naturaleza y á la mente

(1) Cap. *Causam* 7, de *Præscript. et alibi*.

de los fundadores, como sucede cuando la abadía ó prelación regular se da al religioso. Se da en *encomienda* cuando sin alterar la naturaleza del beneficio, se confiere su administracion para un fin diverso de su fundacion; v. g. cuando la abadía regular se confiere á un clérigo secular. Mas adelante se hablará *ex professo* de las encomiendas; 3º en *dobles y simples*. Dobles son los que tienen anexa perpetuamente cierta jurisdiccion ó administracion, ó al menos prerogativa, cuales son las dignidades, personados y oficios, de que se habló en el lib. 2, cap. 8, art. 8. De estos beneficios se dicen *curados* los que confieren jurisdiccion en el fuero interno, para ejercerla, en nombre propio, en cierto territorio determinado; si bien Garcia (1) y Barbosa (2) dan la misma denominacion á los que solo entrañan jurisdiccion en el fuero externo ó contencioso. *Simple*s son los que no llevan consigo cura de almas, ni dignidad personado ú oficio, sino que solo fueron instituidos para la recitacion de las horas canónicas, y celebracion de otros divinos oficios. En cuanto á las canongías no quieren algunos que se numeren entre los beneficios simples, á causa de la precedencia que corresponde á los canónigos respecto de los demás clérigos (3); 4º por razon del modo de conferirlos se distinguen en *colativos ó libres*, *patronados* y *electivos*. Electivos se dicen los que se confieren por eleccion legítimamente celebrada y confirmada por el superior. En la eleccion se contiene la nominacion. Los beneficios electivos se dicen consistoriales, cuando la confirmacion debe hacerse por el Papa en el consistorio. Patronados son los que se obtienen, previa la presentacion del patrono, y la subsiguiente institucion hecha

(1) *De Beneficiis*, part. 1, cap. 6, n. 7.

(2) *De offic. et potest. episcopi*, part. 3, alleg. 57, n. 163.

(3) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 3, n. 38.

por el prelado; ó mas breve, los que están sujetos al derecho de patronato. Colativos ó libres se llaman, en fin, los que se dan por libre colacion del superior; sin previa eleccion, ni presentacion de otro; 5º por razon de su excelencia respectiva, se dicen, *mayores ó menores*. Beneficios eclesiásticos mayores son el papado, el cardenalato, el patriarcado, el arzobispado, el obispado, y las abadías con jurisdiccion casi episcopal. Menores son los inferiores á estos, tales como la dignidad, el personado, el oficio, el simple canonicato, la parroquia, etc.; 6º se dividen en *patrimoniales* y *no patrimoniales*. Dicense patrimoniales, no porque se los considere como patrimonio, sino porque se prohíbe conferirlos á clérigos que no sean de tal patria ó lugar, ó nacidos de tal familia, si los hay idóneos. En los dominios de España no se conferia ninguna clase de beneficios eclesiásticos á los extrangeros, si al menos no habian obtenido carta de naturaleza con los requisitos exigidos, y aun en ciertas diócesis solo se conferian á los nacidos en ellas. Véanse las ocho leyes del tit. 14, y las cuatro del tit. 21, lib. 1, Nov. Rec. No patrimoniales son los que pueden conferirse á cualquier clérigo digno, sea el que se quiera el lugar de su nacimiento; 7º se dicen *compatibles ó incompatibles*, segun que se permite ó se prohíbe obtener y retener dos ó mas, á un mismo tiempo. De la pluralidad é incompatibilidad de beneficios se hablará mas adelante: 8º admiten, en fin, algunos otra division de los beneficios eclesiásticos, en *manuales* ó revocables *ad nutum*, y *perpetuos* ó que se confieren para gozarlos perpétuamente. Pero considerando otros que la perpetuidad es de esencia del beneficio eclesiástico, niegan con razon á los primeros la calidad de tales.

2. — Para la ereccion de un beneficio eclesiástico requiérese: 1º que se encamine al culto divino, con el cargo de prestar cierto oficio espiritual ó eclesiástico;

pues que todo beneficio *datur propter officium* (1); 2º la designacion de lugar conveniente, de manera que no se perjudique á otras iglesias ó beneficios; porque segun el dicho vulgar de los canonistas, *non decet unum altare discooperire ut aliud cooperiatur*; 3º la suficiencia de la dotacion para la decente sustentacion del clérigo beneficiado, considerada la calidad del beneficio, el lugar, personas, y otras circunstancias; 4º la autoridad y consentimiento expreso del obispo; 5º la observancia de las condiciones puestas en el instrumento de fundacion, las cuales, siendo posibles y honestas, deben observarse estrictamente; las imposibles ó torpes se tienen por no puestas (2); 6º á mas de las precedentes condiciones exigidas generalmente por los canonistas, de conformidad con el derecho canónico, la ley 6, tit. 12, lib. 1 de la Nov. Rec. exige la licencia del soberano, para la fundacion de capellanias y otras fundaciones perpétuas; licencia que debe expedirse, oyendo previamente á los diocesanos, acerca de los puntos que dicha ley expresa; 7º por el art. 6 del concordato de 27 de setiembre de 1737, quedó abolida, en los dominios españoles, la costumbre de erigir beneficios temporales que solo duren por tiempo limitado, y acordado mandase Su Santidad á los obispos de España, no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados cánones. A esta disposicion y á la del breve apostólico de 14 de noviembre de 1741, en que se prescribe su observancia, se refiere la ley 3, del título y lib. citados.

La union de beneficios, de la que pasamos á tratar, es de tres especies. La primera es la *extintiva* ó *traslativa*, en virtud de la cual, de dos beneficios, se hace

(1) Cap. últ., de *Rescript.*, in 6.

(2) Cap. últ. de *Conditionib. apposit.*

uno solo. La segunda es la *subjetiva*, que consiste en que una iglesia se sujete á otra y dependa de ella: la iglesia sometida á otra se dice *filial*. La tercera se dice union *igualmente principal*; de manera que aunque el titular sea uno solo, una y otra iglesia conserva su título y grado de honor.

En la primera union, el beneficio que resulta de los dos, conserva los privilegios mas favorables de uno y otro. En la *subjetiva*, la iglesia anexa asume la naturaleza, costumbres y privilegios de la iglesia *matriz*. En la *igualmente principal*, uno y otro título conserva sus privilegios.

En cuanto á las condiciones requeridas para la union de beneficios, consta que debe concurrir la autoridad competente, un motivo de evidente utilidad; la observancia de las formalidades debidas; y en fin, que la naturaleza de los beneficios sea tal, que no se prohíba su union: 1º Requiere el concurso de la autoridad competente, cual es la que designa el capítulo canónico siguiente. *Sicut unire episcopatus atque potestati subijcere alienæ ad S. Pontificem pertinere dignoscitur, ita episcopi est ecclesiarum suæ diæcesis unio et subiectio earumdem* (1); 2º un motivo de verdadera necesidad, ó al menos de evidente utilidad (2) El Tridentino (3) permite al obispo que siendo insuficientes los réditos de las prebendas *sustinendo decenti canonicorum gradui* puedan reducir las á menor número con consentimiento del capítulo. Prescribe lo mismo, con respecto á las iglesias parroquiales (4); 3º las solemnidades debidas, que consisten, principalmente, en la informacion jurídica acerca de la comodidad ó perjuicio que debe resultar de la union, y en que se cite y oiga á todos los interesados (5); 4º requiere, en fin, que

(1) Cap. 8, de *Excessib.* — (2) Cap. *Exposuisti*, 33, de *Præb.*

(3) Sess. 24, de *Ref.*, cap. 15. — (4) Sess. 21, cap. 3.

(5) *Conc. Trid.*, sess. 7, cap. 6, de *Ref.*

las leyes de la Iglesia no prohiban la union. Prohiben estas, en efecto, la de los beneficios de una diócesis, con los de otra diferente (1); la de los beneficios curados á los simples, aunque sean dignidades ó prebendas (2); y, en fin, la de los beneficios libres con los de derecho de patronato (3).

La division de beneficios consiste en que de uno se constituyan dos ó mas. La division de beneficios se prohíbe en general, por muchos cánones (4); pero se permite la haga con justa causa la autoridad competente. Hé aquí la disposicion de Alejandro III: *Ad audientiam nostram noveris pervenisse, quod villam quæ dicitur H, tantum perhibetur ab ecclesia paræciali distare ut tempore hiemali, cum pluvie abundant, non possint paræciani sine magna difficultate ipsam adire: unde non valent congruo tempore ecclesiasticis officiis interesse. Quia igitur dicta ecclesia ita dicitur redditibus abundare, quod præter illius villæ proventus minister illius convenienter valet sustentationem habere, mandamus quatenus si ita res se habet, ecclesiam ibi ædifices, et in ea sacerdotem... instituas, ad sustentationem suam ejusdem villæ obventiones ecclesiasticas percepturum, providens tamen ut competens honor pro facultate loci ecclesiæ matriçi servetur...* (5). El Tridentino dispone lo mismo (6), y quiere que el obispo proceda asi, *etiam invitis rectoribus, ut que populus compellatur ea subministrare quæ sufficiant* (7).

(1) Cap. *Majoribus* 8, de *Præb.*

(2) *Trid.* sess. 24, de *Ref.* cap. 9.

(3) *Trid.* sess. 24, de *Ref.* cap. 13.

(4) Cap. *Majoribus* 8, de *Præb.*, etc.

(5) Cap. *Ad audientiam* 3, de *Ecclesiis ædif.*

(6) Sess. 21, de *Ref.* cap. 4.

(7) Las nueve leyes del tit. 16, lib. 1, de la Nov. Rec. contienen importantes disposiciones acerca de la supresion y reunion de beneficios incongruos.

En órden á las erecciones, uniones y divisiones de obispados y parroquias, véase lo dicho en el libro 2, cap. 2, art. 5, y en el cap. 9, art. 2 del mismo libro.

3. — Viniendo á los requisitos necesarios para obtener los beneficios eclesiásticos, en general, exigen los sagrados cánones que los promovendos sean dignos, es decir, que esten adornados de la ciencia competente, y de la necesaria honestidad de costumbres. Hé aquí como se expresa el Lateranense IV: *Grave nimis et absurdum est quod quidam ecclesiarum prælati cum possint viros idoneos ad ecclesiastica beneficia promoveri, assumere non verentur indignos, quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatibus sequentes affectum non judicium rationis, unde quanta ecclesiis damna proveniant nemo sanæ mentis ignoret* (1). Expresaremos, empero, en particular, cada una de las condiciones exigidas por derecho para obtener los beneficios eclesiásticos.

1º *La probidad de costumbres*, bajo la cual se comprende tambien la intencion de abrazar el estado eclesiástico. Asi, segun la comun opinion, es reo de pecado mortal el que, sin esa intencion, acepta el beneficio solo para tener de qué vivir, mientras cursa los estudios, ó entretanto se le presenta un enlace matrimonial ventajoso (2).

2º *La ciencia*, que si bien no es de necesidad que sea eminente, debe ser tal cual se requiere para llenar cumplidamente los officios y deberes del ministerio y beneficio respectivo (3).

3º *La edad competente*, que es diversa segun fuere

(1) Cap. 29, de *Præb.*

(2) Véase entre otros á *Lesio de Justitia et jure*, lib. 2, cap. 34, *Dubit.* 26, n. 132.

(3) Acerca de la ciencia requerida en particular para cada una de las prelacias y otros beneficios, puede verse á *Fagnano*, in cap. *Cum in cunctis*.

el beneficio. Para cualquier beneficio, en general, se requiere á lo menos la edad de catorce años comenzados (1). Para una dignidad con cura de almas, ó para ser promovido al régimen de una iglesia parroquial, veinticinco años, á lo menos iniciados (2). Para las dignidades y personados sin cura de almas, principalmente en iglesias catedrales, veintidos años (3); si bien quieren algunos doctores que deban entenderse cumplidos; y otros, solo iniciados. Para las simples canonías la edad correspondiente al orden que ellas requieren. Para el obispado, en fin, la edad de treinta años cumplidos (4).

4º *El estado clerical*, es decir, que el promovendo haya recibido á lo menos la primera tonsura, porque sin este requisito es inhábil para todo beneficio eclesiástico; de manera que ni aun basta tonsurarse despues de obtenido el beneficio (5), sino es que inter venga dispensa del Sumo Pontífice.

5º *El orden sagrado*, porque si bien para el beneficio simple basta la primera tonsura, salvo si él exige por su institucion un orden determinado, sin embargo, para los canonicatos y raciones, en las iglesias catedrales, requiere el Tridentino (6) el orden sacro. Para el arcedianato se exige el diaconado; y en fin, para el deanato, y para los beneficios que tienen anexa la cura de almas, así como para el gobierno de una iglesia parroquial, se requiere el presbiterado, ó ya recibido, ó que al menos se reciba dentro del año prescripto por derecho. Si el promovido á una iglesia parroquial no re-

(1) *Trid. sess. 23, cap. 6, de Ref.*

(2) *Cap. Cum in cunctis, de Elect. et cap. Licet canon, eod. tit. in 6.*

(3) *Trid. sess. 24, cap. 12, de Ref.*

(4) *Cap. Cum in cunctis, § 1, de Electione et electi potestate.*

(5) *Ex cap. Ex Litteris 6, de Transact.*

(6) *Sess. 24, cap. 12, de Ref.*

cibe el presbiterado *intra annum*, vaca el beneficio *ipso jure*, sin necesidad de previa monicion, ni de sentencia judicial (1); pero si el beneficio no es parroquial, sino una dignidad, personado, prebenda, etc., no queda privado *ipso jure* del beneficio, sino despues de la sentencia judicial.

6º Que el promovendo no haya incurrido en irregularidad, ó en excomunion mayor ú otra censura eclesiástica; pues tanto la colacion como la eleccion es *ipso jure* nula, si recae en individuo ligado con excomunion mayor, suspenso ó entredicho, ó impedido por alguna irregularidad (2). Con mayor razon se excluye de todo beneficio á los infieles, hereges y cismáticos.

7º Que haya nacido de legítimo matrimonio; de lo contrario será nula la colacion del beneficio, á menos que el promovendo haya sido legitimado, por subsiguiente matrimonio, ó por dispensa legítima del Sumo Pontífice, ó del obispo en su caso. Nótese en orden á estas dispensas, que el dispensado para la recepcion de órdenes, no por eso debe juzgarse habilitado para los beneficios; ni el dispensado para estos en general, debe entenderse dispensado para las dignidades, personados, canonicatos, ni para los beneficios que tienen anexa la cura de almas; debiéndose decir lo propio del dispensado para dignidades, que no por eso se considera habilitado para el cardenalato, el obispado, y otras dignidades principales en la Iglesia, como enseña Layman con la comun opinion de los canonistas (3). Ordenaron así mismo los sagrados cánones, para alejar toda idea de sucesion en los beneficios, que deben siempre proveerse en los mas dignos, que el hijo

(1) *Cap. Cum in cunctis, et cap. Licet canon jam citati.*

(2) *Cap. Postulastis. de Cler. excommunicat. et cap. cum dilectus, de Consuetud., etc. Acerca de la irregularidad es expreso el canon Non confidat, dist. 50.*

(3) *Lib. 6, tract. 12, cap. 13.*

aunque nacido de legítimo matrimonio, no pueda suceder inmediatamente al padre, en el mismo beneficio que este poseía; si bien no por eso se le prohíbe obtener un beneficio diferente en la misma iglesia (1). Pero si el hijo es ilegítimo, ningún beneficio puede obtener en la iglesia donde fué el padre beneficiado (2), para apartar así del sagrado ministerio todo recuerdo menos decoroso.

8º Requiere el *celibato*, es decir, que el promoviendo no sea casado; pues toda colación de beneficio en persona unida en matrimonio, es inválida; sino es que, con consentimiento de la consorte, haga voto de castidad perpétua, y que además no sea bigamo (3). Aun hay más: el clérigo ordenado de menores que tiene beneficio, lo pierde *ipso jure*, si contrae matrimonio, como enseña Sanchez con la comun de los doctores (4).

9º Requiere que el promoviendo no posea otro beneficio incompatible. Sin embargo la colación del segundo beneficio se juzga válida; pero obtenida la pacífica posesión de este vaca el primero, como asegura Fagnano (5) haber decidido la sagrada congregación del Concilio: si intenta retener uno y otro, queda privado de ambos, *ipso jure* (6).

4. — Cuatro son los modos de conferirse los beneficios y prelacías tanto seculares como regulares, á saber: *eleccion, postulacion, colacion, e institucion* ó sea *derecho de patronato*, de los cuales hablaremos por su orden.

(1) Trid. sess. 23, de Ref. cap. 7. — (2) Tit. Decret. de Fil. præsb. Trid. sess. 23, cap. 13.

(3) Cap. Sane, de Clericis conjugatis.

(4) De Matrimonio, lib. 7, disp. 42, n. 4.

(5) Cap. Super Inordinata, n. 9, de Præb.

(6) Cap. De multa 20, de Præb. et Trid. sess. 7, cap. 4, de Ref.

Comenzando por la elección, significase á veces con este nombre, todo llamamiento ó designación de un clérigo para ser promovido á una dignidad eclesiástica. Empero entiéndese, especialmente, por elección, la vocación canónica de una persona idónea, para la iglesia ó beneficio vacante, la cual debe hacerse por los que tienen derecho de elegir, y ser confirmada por la autoridad competente.

Llábase elección canónica la que se celebra con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones. Hé aquí los requisitos que prescribe el derecho de las decretales, tanto de parte de la elección, como de los electores, y, en fin, de parte de los eligendos. De parte de la elección requiere: 1º que haya vacado la iglesia ó beneficio, por alguna de las causas jurídicas de que se hablará más adelante; 2º que se cite á todos los que tienen derecho de sufragar, con tal que residan dentro de la provincia. Si se omite la citación de uno solo, puede este reclamar, y la elección debe declararse nula, por sentencia del juez, sino es que la parte no citada la haya aprobado, á lo menos con su silencio (1); 3º el ausente impedido de concurrir, si acredita con juramento, la verdad del impedimento, puede enviar su sufragio, ó dar poder competente á uno de los electores, y también á un extraño si lo consiente el capítulo. Solo en la elección del Sumo Pontífice no es menester citar á los cardenales ausentes, ni se admite el poder que quieran otorgar á otro para que sufrague á nombre de ellos; 4º el que elige en nombre propio y ajeno, no puede dividir los sufragios en diferentes personas, porque obraría contra su conciencia; salvo si en el poder se le ordena que vote por persona determinada (2); 5º el lugar de la elección conviene

(1) Cap. 23, de Electione, in C. — Cap. 46, § Porro, de Electione, in 6.

que sea la iglesia vacante, y debe procederse á ella á los tres meses de la vacante, tratándose de los beneficios mayores. Empero respecto de los beneficios menores, si son perpétuos, se concede el término de seis meses, trascurrido el cual, se devuelve al próximo superior el derecho de elegir, con igual término, y de este á otros si los hay, hasta llegar al Sumo Pontífice. (1).

Por parte de los electores, requiérese: 1º que estos pertenezcan al cuerpo del capítulo; si bien otros pueden obtener tambien el derecho de elegir por costumbre ó privilegio, como no sean legos (2). Debe atenderse además á los estatutos particulares de la corporacion respectiva; 2º á veces aun los que pertenecen al cuerpo del capítulo, carecen del derecho de elegir, ó por impedimento de derecho natural, como los impúberes, furiosos, fátuos, etc. (3), ó por impedimento canónico, como los suspensos, entredichos y excomulgados por sentencia del juez (4). Entiéndase lo mismo de los hereges cismáticos, y apóstatas, si son públicamente denunciados ó no tolerados, ó si á lo menos se les repele objetándoles la excepcion de tales (5); y finalmente de los que no han recibido los órdenes sagrados (6); pierden *ad tempus* el derecho de elegir así los que admiten á sufragar en la eleccion á personas legas, cuya eleccion se dice hecha por *abusum secularis potestatis* (7); como los que no estando legítimamente impedidos, difieren la eleccion fuera del tiempo prescripto por derecho (8); y por último, los

(1) Cap. 41, de *Electione*, et cap. 3, de *Concess. præb.*

(2) Cap. 32, de *Electione*.

(3) Cap. 32, de *Electione*, in 6.

(4) Cap. 16, de *Electione*, et cap. 1, de *Cleric. excom.*

(5) Extravag. *Ad evitanda*.

(6) Clem. 2, de *Ætate et qualitate*, etc. — (7) Inocencio III, in cap. 43, de *Electione*.

(8) Cap. 42, *ibid.*

que no observan las solemnidades de derecho, ó eligen á sabiendas un indigno.

De las calidades ó requisitos que deben tener los eligendos se trató en el artículo precedente.

La eleccion, segun el derecho de las decretales, puede hacerse de tres modos; por *cuasi inspiracion*, por *compromiso*, y por *escrutinio* (1). Por *cuasi inspiracion*, cuando todos los que tienen el derecho de sufragio, convienen unánimemente en la eleccion de una persona, como inspirados por Dios. Si esto acontece en la eleccion del Sumo Pontífice se dice hecha *ella, per adorationem*. Hácese la eleccion por *compromiso*, cuando todo el Capítulo, *nemine dissentiente*, trasfiere su derecho en uno ó en muchos, ora pertenezcan á la misma corporacion, ora sean extraños, para que él ó ellos procedan exclusivamente á la eleccion. Los compromisarios están estrictamente obligados á observar la forma y condiciones del mandato; de manera que si las infringen, la eleccion es nula (2). Si los compromisarios son muchos, puede elegir uno de ellos; y aun si son dos, puede el uno elegir al otro, y este completar la eleccion, consintiendo en ella (3). Y aun quieren algunos que siendo uno solo el compromisario, pueda elegirse á sí mismo; y aducen á este propósito el hecho del cardenal Jacobo de Ossa, el cual nombrado compromisario por los electores, dijo *Ego sum papa*, y fué coronado con el nombre de Juan XXII, segun refiere Moreri en su Diccionario histórico. Pero otros niegan el hecho, y sostienen con razon que siendo único el compromisario no puede elegirse á sí mismo (4). Por escrutinio, en fin, se hace, nombrándose tres escrutadores del número de los electores, los cuales recogen

(1) Cap. 42, de *Electione*. — (2) Cap. 32, eod. tit.

(3) Cap. 33, de *Electione*. — (4) Arg. cap. fin. de *Instit. et cap. 26, de Jure patron.*

secretamente los votos de cada uno, y reducidos á escrito lo publican, teniéndose por elegido el que haya reunido á su favor la mayor parte de los sufragios de los electores, es decir, uno sobre la mitad del número total de estos. Por derecho antiguo se exigía el consentimiento de la *mayor y mas sana parte* de los sufragantes, esto es, la que aventajaba no solo en número sino en méritos y sabiduría. Empero Bonifacio VIII (1), para evitar las frecuentes contiendas que este procedimiento ocasionaba, y en atencion á la igualdad del derecho en cada uno de los electores, dispuso que solo se tomase en cuenta el mayor número de votos, aunque la parte menor fuese la mas sana. Otro modo de hacer la eleccion por escrutinio, es, cuando cada uno de los electores escribe secretamente su sufragio en una cédula, y la pone en la urna, para que numerados los votos, se entienda elegido aquel en quien se reúne la mayoría absoluta. Con la primera forma de escrutinio se eligen los obispos, y los preladados inferiores que son titulares perpétuos de sus iglesias. Con la segunda deben elegirse por decreto del Tridentino, los superiores temporales de los monjes y otros regulares, que por derecho comun no tenían prescripta ninguna forma determinada de escrutinio (2); y la misma forma de escrutinio se observa respecto de los superiores generales perpétuos de las órdenes regulares á excepcion de los abades del Cister y Cluni, en cuya eleccion debe observarse la primera. Nótese que en la eleccion por escrutinio, se prohíbe al sufragante darse el voto á sí mismo (3), para evitar, sin duda, la ocasion de ambicionar las dignidades eclesiásticas (4).

(1) Cap. 43, § *Si qua*, de *Electione*, in 6. — (2) Sess. 23, de *Ref.* cap. 1.^o

(3) Cap. 26, de *Jure patronatus*.

(4) Con respecto á los capítulos ó elecciones solemnes de preladados regulares, la ley 60, tit. 14, Rec. de Indias dispone lo si-

Celebrada la eleccion, se pide el consentimiento al electo, y este debe presentarlo en el término de un mes, y no lo haciendo queda privado de su derecho; y ademas, dentro de tres meses, debe pedir la confirmacion al superior (1).

3. — Pasamos ahora á tratar, en particular, de la eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos.

Consta que en el primer siglo de la Iglesia, los apóstoles instituian y consagraban á los obispos, y en primer lugar san Pedro cabeza de todos, del cual principalmente traen su origen las iglesias occidentales. Empero aquella amplia potestad de régimen y jurisdiccion espiró con los apóstoles: solo la de san Pedro que por su naturaleza era ordinaria debia trasmitirse á sus sucesores. Y así muertos los Apóstoles, solo los sucesores de aquel tuvieron el derecho de crear obispos, y esta fué sin duda la mas antigua disciplina de la Iglesia.

Con el trascurso del tiempo, constituidos los obispos, y hecha la division de provincias eclesiásticas, comenzó á cometerse al metropolitano y al sinodo provincial, la creacion de los obispos, para la mas cómoda

guiente: « Mandamos que si los capítulos y congregaciones de los religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta ó cartas necesarias, para que guarden y observen sus reglas é institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga al servicio de Dios y edificacion de las almas; y si el capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decir esto, y en su ejecucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios. » De acuerdo con la disposicion de esta ley y otras cédulas reales que pueden verse citadas por el Solorzano, *Política indiana*, lib. 4, cap. 26, los vireyes ó presidentes asistian personalmente á los capítulos, ó nombraban un miembro de la Audiencia que asistiese á su nombre, no para mezclarse en la eleccion, ó impedir la libertad de ella, sino para evitar disturbios, y cuidar de la observancia, de las reglas y constituciones respectivas. Y esta práctica se observa hasta hoy.

(1) Cap. 6, de *Electione* in 6.